

## RESOLUCIÓN No. 00446

### POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visitas técnicas de inspección y seguimiento a las instalaciones de la Sociedad JABONERIA RENO LTDA., identificada con NIT. No. 800167772-7, representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, ubicada en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizo visita técnica el día 1 de Octubre de 2008, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3442 del 24 de febrero de 2009, en el cual señala lo siguiente:



## RESOLUCIÓN No. 00446

### "(...) 6. CONCLUSIONES

- JABONERIA RENO LTDA no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997
- La caldera Economic de 80BHP no cumple los parámetros de óxidos de azufre dados como (SO<sub>2</sub>) óxidos de nitrógeno dados como (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003.
- La Caldera Economic de 80 BHP cumple con el parámetro de material particulado (PST) establecido en la Resolución DAMA 1908 de 2006
- JABONERIA RENO LTDA no cumple el límite máximo de emisión de un predio industrial para óxidos de nitrógeno dados como (NO<sub>2</sub>)
- La altura de la chimenea de la caldera no cumple con la altura establecida en los artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.
- JABONERIA RENO LTDA incumple el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, dado a que no presenta infraestructura permanente para muestreo isocinetico.
- JABONERIA RENO LTDA incumple el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que se encuentra generando molestias a los vecinos y transeúntes.
- JABONERIA RENO LTDA no cumplió con lo establecido en la resolución 2099 del 2 de Octubre de 2006, mediante la cual se levantaba de manera provicional por un periodo de 60 días la medida de suspensión de actividades, mientras realizaba un nuevo estudio de su fuente de combustion; sin embargo la empresa en la actualidad se encuentra funcionando y no ha remitido el estudio de emisiones. Por lo tanto y teniendo en cuenta que la empresa no cumple con los parámetros de óxidos de azufre dados como (SO<sub>2</sub>) óxidos de nitrógeno dados como (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003, según lo establecido en el estudio realizado por Daphnia es necesario iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento de la Resolución 2099 de 2006.
- Se solicita a la Dirección Legal Ambiental le requiera a la alcaldía local de Puente Aranda imponer la medida preventiva de suspensión de actividades que se levanto por un periodo de 60 días a la empresa JABONERIA RENO LTDA, mediante la Resolución 2099 del 2 de Octubre de 2006. La medida de suspensión de actividades se levantara hasta tanto se realicen las siguientes acciones desde el punto de vista técnico:
  - Optimizar el sistema de control instalado para en la caldera y demostrar su eficiencia.



### RESOLUCIÓN No. 00446

- Adecuar el funcionamiento de la caldera Economic de 80BHP de tal forma que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.
- Tomar acciones necesarias para dar cumplimiento a los límites de emisión de los parámetros de óxidos de azufre dados como (SO<sub>2</sub>) óxidos de nitrógeno dados como (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003.
- Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera Economic de 80BHP, en donde se evalúe Partículas Suspendidas Totales –PST, establecido en la Resolución DAMA 1908 de 2006, y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) Monóxido de Carbono (CO).
- Se requiere que JABONERIA RENO LTDA informe a la Secretaria Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación el día y hora de la realización de las mediciones, con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de la Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos.
- Adicionalmente es necesario que el consultor contratado para la realización del estudio de emisiones, cuente con el aval de esta Secretaria para el funcionamiento de los equipos de medición, así como la aprobación del IDEAM, para lo cual debe presentar el certificado dado por la entidad para tal fin.
- Elevar el ducto de la caldera a una altura no inferior de 34 metros.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, posteriormente realizó visita técnica de seguimiento, el día 20 de Octubre de 2010, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1805 del 03 de Febrero del 2011, el cual señala lo siguiente:

#### **"6. CONCEPTO TÉCNICO:**

- JABONERIA RENO LTDA no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997



**RESOLUCIÓN No. 00446**

- *JABONERIA RENO LTDA incumple con el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, dado a que no presenta infraestructura permanente para muestreo isocinético.*
  
- *JABONERIA RENO LTDA incumple el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por el proceso de fabricación de jabón en barra, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.*
  
- *JABONERIA RENO LTDA no cumplió con lo establecido en la resolución 2099 del 2 de octubre de 2006, mediante la cual se levantaba de manera provisional por un periodo de 60 días la medida de suspensión de actividades, mientras realizaba un nuevo estudio de su fuente de combustión; sin embargo la empresa en la actualidad se encuentra funcionando y no ha remitido el estudio de emisiones.*  
(...)
  
- *JABONERIA RENO LTDA., está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado que se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda. Por tal razón, la fuente de combustión externa que posee debe cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 1208 de 2003 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y hasta la fecha no han demostrado el cumplimiento normativo de esta fuente.*  
(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 04 de Abril de 2012, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico 3129 del 13 del Abril de 2012, el cual señala lo siguiente:

**"(...) 5.3.CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio ambiente, la empresa JABONERIA RENO LTDA no requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las actividades que requieren dicho permiso. A la vez esta Resolución en el Artículo 1 en el Numeral 4.1 en el literal A establece que requiere de permiso de emisiones atmosféricas todo establecimiento industrial y*



### **RESOLUCIÓN No. 00446**

comercial que tenga calderas con consumo de carbón mineral como combustible de 500 Kg/hr. En el caso de las caldera (sic) el consumo es de 50 kg/h por lo cual no requiere el trámite del permiso.

La Dirección Legal Ambiental mediante la Resolución 2099 del 2 de Octubre de 2006 levanto de manera temporal la medida de suspensión de actividades por un periodo de 60 días a la empresa JABONERIA RENO LTDA, mientras realizaba un nuevo estudio de emisiones de su fuente de combustión; sin embargo, este plazo se venció en Febrero de 2007 y la empresa en la actualidad se encuentra operando y en ningún momento remitido a la Secretaria el estudio isocinético.

Es pertinente que el Grupo Jurídico de la Subdirección tenga en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 3442 de 2009, en el cual se evaluó el estudio de emisiones realizado por DAPHNIA en la caldera Economic de 80 BHP determinando incumplimiento por parte de la empresa de los límites de emisión establecidos por la Resolución 1908 de 2006.; para que se pronuncie jurídicamente sobre la situación actual de la empresa.

Según al Decreto 623 de 2011, la empresa JABONERIA RENO LTDA., está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado que se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda. Por tal razón, la fuente de combustión externa que posee debe cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 6982 de 2011 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y hasta la fecha no han demostrado el cumplimiento normativo de esta fuente.

Es pertinente que la empresa determine la altura de los puntos de descarga de cada una de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011

En el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, se estipula que toda fuente de emisión que cuente con sistemas de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control, que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de este por falla o mantenimiento. Por lo tanto, la empresa JABONERIA RENO LTDA., debe presentar el Plan de Contingencia de los sistemas de control empleados en las calderas de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2010.



## RESOLUCIÓN No. 00446

### (...) 6. CONCEPTO TÉCNICO:

- JABONERIA RENO LTDA no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997
- JABONERIA RENO LTDA no cumplió con lo establecido en la resolución 2099 del 2 de octubre de 2006, mediante la cual se levantaba de manera provisional por un periodo de 60 días la medida de suspensión de actividades, mientras realizaba un nuevo estudio de su fuente de combustión; sin embargo la empresa en la actualidad se encuentra funcionando y no ha remitido el estudio de emisiones.
- (...)
- JABONERIA RENO LTDA., está localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I dado que se encuentra ubicada en la localidad de Puente Aranda. Por tal razón, la fuente de combustión externa que posee debe cumplir con las Resoluciones 1908 de 2006 y 6982 de 2011 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y hasta la fecha no han demostrado el cumplimiento normativo de esta fuente.
- La empresa JABONERIA RENO LTDA., debe determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011

(...)."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA., representada legalmente por el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, se encuentra ubicado en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, la cual está clasificada como Área - fuente de contaminación Clase I, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 623 de 2011.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades generadas en las instalaciones de la sociedad denominada JABONERIA

Página 6 de 19



### RESOLUCIÓN No. 00446

RENO LTDA. Identificada con NIT. No. 800167772-7 en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuyos resultados se plasmaron en los Conceptos Técnicos Nos. 3442 del 24 de febrero de 2009, 1805 del 03 de Febrero del 2011 y 3129 del 13 de abril del 2012. Evidenciándose en los citados Conceptos Técnicos que la sociedad JABONERIA RENO LTDA, que hasta la fecha no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión permisibles, establecidos antes en la Resolución 1208 de 2003 y en la actualidad con la Resolución 6982 de 2011, adicionalmente se encuentra localizada en área-fuente de contaminación alta Clase I, así mismo no ha determinado la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

Que mediante radicado No. 2012EE050991 del 20 de abril de 2012, esta Entidad emitió requerimiento al señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces de la sociedad JABONERA RENO LTDA, a fin de que en el término único y perentorio de 90 días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, esto es el 3 de mayo de 2012, realizará las actividades en él señaladas.

Que la citada sociedad a través de su representante legal allegó estudio de emisiones atmosféricas mediante radicado No. 2013ER018176 del 19 de febrero de 2013, el cual no fue evaluado por esta Entidad, teniendo en cuenta que se presentó por fuera de los términos señalados en el Capítulo 2, Numeral 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante resolución 2153 del 2010, el cual señala: *"El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización..."*

Que de acuerdo a lo anterior, los resultados del citado estudio de emisiones atmosféricas, fueron presentados de forma extemporánea, como quiera que el informe de emisiones presentado fue realizado los días 23 y 24 de Noviembre del 2012 y los resultados fueron radicados a esta Entidad hasta el día 19 de Febrero de 2013, tal como se le informó al



### RESOLUCIÓN No. 00446

representante legal de la citada sociedad mediante radicado No. 2013EE032191 del 22 de marzo de 2013.

Que una vez revisadas las bases de datos con que cuenta esta Entidad y el Sistema de Información Ambiental Forest, no se observa que el representante legal de la citada sociedad, haya allegado estudio de emisiones atmosféricas que demuestre cumplimiento de los límites de emisión permitidos antes en la Resolución 1208 de 2003 y en la actualidad con la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo antes señalado.

Que el Artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, establece la Facultad a prevención que tienen las Autoridades Ambientales, quiénes están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Artículo 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

Que de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 3442 del 24 de febrero de 2009, 1805 del 03 de Febrero del 2011 y 3129 del 13 de abril del 2012, esta Autoridad Ambiental, encuentra pertinente dar aplicación a lo establecido en los Artículos 2, 4, 12 y 13 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y en consecuencia ordenar suspender el funcionamiento de los Caldera marca Economic de 80 BHP que se encuentran ubicada en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, hasta que

Página 8 de 19



### RESOLUCIÓN No. 00446

demuestre el cumplimiento a las Resoluciones 1908 de 2006 y 6982 de 2011 respecto a los límites permisibles de emisión de contaminación para fuente fijas ubicadas en área fuente y determine la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

Que según el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* por tanto esta Secretaría debe presumir que la sociedad JABONERIA RENO LTDA incumplió los límites permisibles puesto que no demostró el cumplimiento de dichos límites, ni determino la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



## RESOLUCIÓN No. 00446

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la



### RESOLUCIÓN No. 00446

ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

*"(...) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del*



### RESOLUCIÓN No. 00446

*pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**” (Resaltados fuera de texto).*

*Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó: “...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”*



### RESOLUCIÓN No. 00446

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría decide imponer medida preventiva de sus pensión de actividades a la Caldera marca Economic de 80 BHP que se encuentra ubicada en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad y que pertenece a la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA., cuyo representante legal es el señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652 o quién haga sus veces, la cual se mantendrá hasta tanto se demuestre el cumplimiento a los límites de emisión permisibles para fuentes fijas de emisión ubicadas en área fuente establecidos en la actualidad en la Resolución 6982 de 2011, determine la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, así como las demás obligaciones establecidas en el requerimiento No. 2012EE050991 del 20 de abril de 2012.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal



### RESOLUCIÓN No. 00446

c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir *"los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales"*.

Que en mérito de lo expuesto,



## RESOLUCIÓN No. 00446

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la sociedad denominada **JABONERIA RENO LTDA.**, con NIT. No. 800167772-7, representada legalmente por el señor **LEOBARDO MOLANO BARRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, o a quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente a la Caldera marca Economic de 80 BHP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones:

- Optimizar el sistema de control instalado para en la caldera y demostrar su eficiencia, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.
- Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera Economic de Capacidad de 80BHP, en donde se evalué Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.
- Realizar los monitoreos de sus emisiones de conformidad a la Resolución No. 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión), adoptado por la Resolución 760 del 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

Página 15 de 19



## RESOLUCIÓN No. 00446

- Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente acompañamiento y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos. Los estudios presentados deben ser realizados por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, por lo cual se sugiere consultar la página Web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co) para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados.
- El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
- Elevar el ducto de la caldera a una altura no inferior de 34 metros.
- Instalar infraestructura y puntos de muestreo en su fuente fija, que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que se encuentra en la página Web de la Secretaría.
- Determinar la altura de los puntos de descarga de sus fuentes fijas de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 70 de la Resolución No. 909 de 2008 siguiendo las Buenas



### **RESOLUCIÓN No. 00446**

Prácticas de Ingeniería establecidas en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- Implementar un sistema de control de olores en el sistema de extracción de la fundidora de grasas de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011.
- Implementar sistemas de ventilación en las etapas de secado y corte, diferente a las ventanas abiertas. Los cuales aseguren la adecuada dispersión de olores, impidiendo generar molestias a los vecinos y transeúntes; como se estipula en el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011.
- La empresa deberá mantener disponible, una caracterización semestral del combustible empleado, Implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:
  - a. Identificación del distribuidor o proveedor.
  - b. Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
  - c. Cantidad consumida (Hora, día, mes).
  - d. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
- Presentar ante esta Secretaría un Plan de Contingencia, que debe tener toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, el cual debe operar continuamente y que cuando se presenten fallas en el funcionamiento de estos sistemas de control y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se lleve



### **RESOLUCIÓN No. 00446**

a cabo el Plan de Contingencia y se informe a esta secretaría; de lo contrario se deberán suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Nota: El Señor LEOBARDO MOLANO BARRERA como representante legal de la sociedad denominada **JABONERIA RENO LTDA.**, deberá presentar ante esta Secretaría los estudios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/quia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la sociedad denominada JABONERIA RENO LTDA., Señor LEOBARDO MOLANO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.224.652, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 33 No. 12B - 51 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

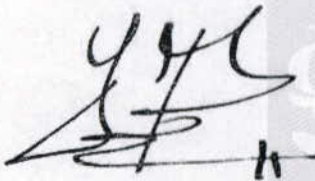


**RESOLUCIÓN No. 00446**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de abril del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente DM-02-95-423*

**Elaboró:**

Jonathan Ramirez Nieves	C.C:	10134187 29	T.P:	211556	CPS:	CONTRAT O 264 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/04/2013
-------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013

**Aprobó:**

Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	19/04/2013
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE067297 Proc #: 2582518 Fecha: 2013-06-07 16:04  
Tercero: 800167772 JABONERIA RENO LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E) Clase Doc:  
Salida Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



**Bogotá DC**

Señor  
LEOBARDO MOLANO BARRERA  
Representante Legal o quien haga sus veces  
JABONERIA RENO LTDA  
Carrera 33 N° 12 B – 51  
Localidad Puente Aranda  
Teléfono: 2379685  
Ciudad

Referencia: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante Resolución N° 00446 del 19 de abril de 2013, se impone medida preventiva de suspensión de actividades, dentro del expediente DM-02-1995-423.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

Anexo: Lo enunciado en diecinueve (19) folios.  
Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo  
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Secretaria Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC OP 1000:2010  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
**HUMANA**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE067302 Proc #: 2582509 Fecha: 2013-06-07 16:06  
Tercero: 899999061-9 PTEAALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E) Clase Doc:  
Salida Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



**Bogotá DC**

Doctor  
Cesar Henry Moreno Torres  
Alcalde Local de Puente Aranda  
Carrera 31 D # 4 – 05  
Telefono: 364 84 60  
Ciudad

REF: Remisión de copia de Acto Administrativo.

Respetado doctor Moreno:

En atención al asunto de la referencia, remito copia del siguiente acto administrativo de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículo segundo de la misma.

Nº	Nº RESOLUCIÓN	ACTUACIÓN	EXPEDIENTE SDA
1	00446 DE 2013	POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES	DM-02-1995-423

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8802.

Atentamente,

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

Anexos: Lo anterior en diecinueve (19) folios  
Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios castillo  
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

